

Dña. Mercedes Gómez Álvarez
Directora General
Dirección General de Transporte Terrestre
MINISTERIO DE FOMENTO
Paseo de la Castellana, 67
28071, MADRID

Barcelona, 13 de junio de 2019

Estimada directora,

Muchas gracias por la cordial reunión que hemos mantenido esta mañana, que nos ha permitido dar un repaso a los temas que nos ocupan y preocupan.

Tal como hemos acordado, os agradeceríamos que pudiésemos conocer la opinión de la Dirección General de Transporte Terrestre respecto a los siguientes temas derivados de la modificación del ROTT:

1. ¿Qué funciones habrá de desarrollar el gestor de transporte, de entre todas las que enumera el artículo 112 del ROTT, en una empresa transitaria que no tenga vehículos?

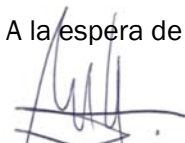
Probablemente, las dudas surgen por haber extendido a los operadores de transporte y, en particular, a los transitarios, las disposiciones de unos Reglamentos de la Unión Europea pensados exclusivamente para los transportistas por carretera, de viajeros o de mercancías.

2. También sería muy conveniente que por el Ministerio se indicara con carácter general que mientras se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 111 y siguientes, especialmente en el 112 y en el 113 para ejercer las funciones de gestor de transporte, no es necesario someterse a un nuevo examen de capacitación profesional, al objeto de despejar las dudas que podría producir la disposición transitoria tercera del ROTT.

3. Desde FETEIA consideramos que el detalle con que se ha abordado el procedimiento sancionador es excesivo, y pueden surgir también serias dudas sobre algunos tipos sancionadores traídos de la Reglamentación de la Unión Europea, si se tratan de aplicar a los operadores de transporte, en particular los transitarios, por estar concebidos básicamente para los transportistas por carretera.

4. Asimismo, la fórmula adoptada para determinar el IRI (Índice de Reiteración Infractora), para aquellos que carecen de conductores de vehículos de transporte, al carecer de divisor puede conducir a resultados desproporcionados. Así, de acuerdo con el artículo 117 del ROTT, la fórmula para los transportistas por carretera es $IRI = [I+(i/3)]/V$, siendo "I" e "i" el número de infracciones señaladas en los apartados B y C del anexo I al ROTT, cometidas en un plazo igual inferior a 365 días y "V" del número de vehículos adscritos a la autorización de transporte durante los 365 días anteriores a la última infracción tenida en cuenta para calcular los factores "I" e "i". En cambio, la fórmula para quienes carezcan de vehículos de transporte, como son los transitarios los operadores de transporte, es la siguiente $IRI = [I+(i/3)]$. Siendo evidente que permaneciendo idéntico el numerador del quebrado y suprimiendo el denominador, el resultado del IRI para los operadores de transporte y, en concreto para los transitarios, siempre será más elevado que para los transportistas habiendo cometido las mismas o parecidas infracciones. Esta desproporción, no parece admisible en términos de igualdad.

A la espera de vuestros comentarios, recibe un cordial saludo,



Enric Ticó
Presidente